

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Marzo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros a que se refiere el tit. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo a los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte a que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción a las tarifas adjuntas a la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará a las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete a precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0.50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0.50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1.50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.º Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.º Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descargen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros, que en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquellos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el

reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de 1900.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS

| | CLASE DEL PASAJE | | |
|---|------------------|-----------------|-----------------|
| | 1.º Pesetas. | 2.º Pesetas. | 3.º Pesetas. |
| <i>Navegación de primera clase.</i> | | | |
| Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas: | | | |
| Hasta 200 millas de recorrido..... | 1 | 0'50 | 0'25 |
| Más de 200 millas..... | 1'50 | 1 | 0'50 |
| <i>Navegación de segunda clase.</i> | | | |
| Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos..... | 3 | 1'50 | 0'75 |
| Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa..... | 4 | 2 | 1 |
| <i>Navegación de tercera clase.</i> | | | |
| Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países..... | 25 | 15 | 5 |

MERCANCÍAS

| | Por tonelada de 1.000 kilogramos. | |
|--|-----------------------------------|--------------------------|
| | Al desembarque. Pesetas. | Al embarque. Pesetas. |
| <i>Navegación de primera clase.</i> | | |
| 1.ª Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción..... | 0'15 | 0'15 |
| 2.ª Sal común..... | 0'75 | 0'50 |
| 3.ª Envases vacíos..... | Libres. | Libres. |
| 4.ª Todas las demás mercancías y el metálico..... | 0'75 | 0'75 |
| <i>Navegación de segunda clase.</i> | | |
| 1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro..... | 1 | 0'50 |
| 2.ª Las demás menas metálicas..... | 1'50 | 1'50 |
| 3.ª Carbones minerales y cok..... | 0'50 | 0'50 |
| 4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.. | 0'50 | 0'50 |
| 5.ª Lingote de hierro..... | 2 | 0'50 |
| 6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas..... | 2 | 1 |
| 7.ª Sal común..... | 3 | 0'10 |
| 8.ª Abonos..... | 2 | 0'25 |
| 9.ª Cereales y vino..... | 4 | 2 |
| 10 Envases vacíos..... | Libres. | Libres |
| 11 Las demás mercancías y el metálico..... | 5 | 2'50 |
| <i>Navegación de tercera clase.</i> | | |
| 1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro..... | 1 | 0'20 |
| 2.ª Las demás menas metálicas..... | 2 | 1 |
| 3.ª Carbones minerales y cok..... | 2 | 0'50 |
| 4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.. | 0'50 | 0'50 |
| 5.ª Lingote de hierro..... | 2 | 0'50 |
| 6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas..... | 3 | 1 |
| 7.ª Sal común..... | 3 | 0'10 |
| 8.ª Abonos..... | 2 | 0'25 |
| 9.ª Cereales y vino..... | 5 | 2'50 |
| 10 Envases vacíos..... | Libres. | Libres. |
| 11 Las demás mercancías y el metálico..... | 7 | 5 |

NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stasfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y cobranza del impuesto de transportes.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto establecido por la ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, y sobre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones de este reglamento y á las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, según el párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de Puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias.

En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, no se exigirá el impuesto de transportes.

Art. 3.º El impuesto de transportes en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los Capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, según dispone el párrafo primero del art. 9.º de la ley, en armonía con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales los viajeros siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejerzan.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.º Pasajeros que transborden á otro buque para continuar su viaje de destino, según relación; y

8.º Las personas que estén exceptuadas del pago, en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 5.º Están asimismo exceptuados del impuesto los efectos y mercancías siguientes:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

4.º Mercancías y metálico que se transborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

5.º Viveres y repuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.º Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.º Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

8.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

9.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los pasajeros.

Art. 6.º Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

Art. 7.º Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.º Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al Capitán ó patrón, autorizada por el 2.º Jefe de la Aduana, con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.º Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitán ó patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el Capitán presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración

en la de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el Capitán un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afanzado el impuesto de los pasajeros que conduzca.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que conduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y se llevarán pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniendo, en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Consulado español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el art. 73 de las Vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

CAPÍTULO II

De las mercancías transportadas por mar.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condición precisa que aquellos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquier de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resúmenes de mercancías (*bordereaux*) ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

CAPÍTULO III

De los viajeros por vías terrestres y fluviales.

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al

importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferenza ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruajes ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperts y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando la línea se haya establecido nuevamente.

Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiendo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio de billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximo hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

| | Hasta 5 kilómetros..... | De más de 5 hasta 15 kilómetros..... | De más de 15 hasta 25 kilómetros..... | De más de 25 hasta 35 kilómetros..... |
|--|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería... | 75 | 100 | 150 | 175 |
| Por id. id. de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías... | 125 | 150 | 200 | 250 |

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximo por el art. 6.º de la ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquella con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

CAPITULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías.

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales, no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

| | Hasta 10 kilómetros..... | De más de 10 hasta 25 kilómetros..... | De más de 25 hasta 35 kilómetros..... |
|--|--------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Por cada carro tirado por una caballería | 75 | 100 | 125 |
| Por id. id. id. por dos id..... | 100 | 125 | 150 |
| Por id. id. id. por tres id..... | 125 | 150 | 175 |
| Por id. id. id. por cuatro id..... | 150 | 175 | 200 |

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

CAPITULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión.

Sección primera.

Transportes marítimos.

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el artículo 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contrai-gan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contrai-gan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de *Contracción*, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transporte se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas,

respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

Sección segunda.

Transportes terrestres y fluviales.

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las Empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades

que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquiden las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la Intervención, se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva.

El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

CAPITULO VI

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros en las expediciones por mar, se incurre en falta y se pagan multas en los casos siguientes:

1.º Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legalmente hechas por los Capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al Capitán una multa de diez veces el importe de la cuota.

2.º Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al Capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el art. 12 de este reglamento.

3.º Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará el Capitán una multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado.

4.º Por las diferencias de más que excediendo del 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento pagará el Capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso.

5.º Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al Capitán una multa igual al importe de dicha diferencia, sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos.

6.º Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, pagará el Capitán una multa de cinco veces el importe de aquél, sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100.

7.º Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta clase de navegación con mayor cuota de impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio del reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación.

En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, se exigirán, cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

Las multas anteriormente fijadas serán independientes del pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capítulos anteriores, se iniciarán, tramitarán y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al impuesto que no lleven las cuentas, no presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retingan los valores del impuesto, oculten el todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de lo debido y al pago de los intereses de demora.

Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán estos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

Provincia de

Pueblo de

Núm.

IMPUESTO DE TRANSPORTES

D., vecino de; ha satisfecho la cantidad de; correspondiente á un carruaje de caballerías y destinado á la conducción por entre los pueblos de y de distantes entre sí kilómetros. de 19

PATENTE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

Modelo núm. I.

Pueblo de

Provincia de

Núm.

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Año 19

D., vecino de; ha satisfecho la cantidad de; que le corresponde en concepto de patente por un carruaje de ruedas, tirado por caballerías y destinado á la conducción de entre los pueblos de y de distantes entre sí kilómetros, según declaración presentada por el interesado. de 19

El

(Los sellos que deben estamparse en todos los recibos talonarios de contribuciones se colocaran en la divisoria de la matriz y del talón.)



Modelo para actas de conciertos por el Impuesto de Transportes con diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre por caminos ordinarios.

En á de de mil novecientos, reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia de los Sres. D....., Delegado; D....., Interventor de Hacienda; D....., Administrador de Hacienda; D....., Abogado del Estado; D....., Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, y D....., Oficial del Negociado, Secretario para el acto á que se refiere el presente documento, compareció, previamente citado D....., (dueño, empresario, representante, etc), de la Empresa de coches, etc..... que presta servicio desde hasta recorriendo por tanto kilómetros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hecho para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros y el coste del transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 20 de Marzo de 1900 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder á la (Compañía, Empresa, coche, etc), de su cargo; y en su consecuencia, el Sr. Delegado le invitó á que presentara los documentos que justificasen el número de asientos de cada coche y el precio del billete en todo el recorrido, á fin de tomar de ellos los datos comprobantes por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes, resultó:

- 1.º Que el número de asientos de los coches que emplea es de.....
- 2.º Que el precio del billete en el recorrido total es de pesetas.....
- 3.º Que el producto alcanzado por el transporte de kilos de mercancías importaba pesetas

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que se había de hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límite máximo del 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los expresados asientos, suponiéndolos constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido (art. 29 del Reglamento), y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquélla, se convino en que fuera el por 100, formándose en su vista la siguiente:

Liquidación.

| | | Pesetas. |
|---|--|----------|
| Viajeros | { Importe del número total de asientos en todo el recorrido..... | |
| | { 20 por 100 de impuesto..... | |
| | { Bonificación convenida al por 100..... | |
| <i>Liquidado para el concierto.....</i> | | |
| Mercancías..... | { Producto del transporte de mercancías..... | |
| | { 5 por 100 del impuesto..... | |
| | { Bonificación convenida al por 100..... | |
| <i>Liquidado para el concierto.....</i> | | |
| TOTAL importe del concierto por viajeros y mercancías..... | | |

El interesado, después de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exactitud, aceptó el concierto para el año de mil novecientos, por la expresada cantidad de pesetas, obligándose á entregarla dentro del citado año, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas en cada trimestre, según dispone el Reglamento de 20 de Marzo de 1900, así como á permitir el examen de sus libros de contabilidad. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobación, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, ni se entenderá confirmado el concierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico.



EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

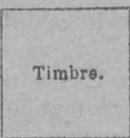
EL ABOGADO DEL ESTADO,

EL INGENIERO INDUSTRIAL Ó JEFE DE LA INVESTIGACIÓN,

EL INTERESADO,

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 3.



Modelo para actas de concierto por el Impuesto de Transportes con ferrocarriles, tranvías, coches Rippert, automóviles y carruajes análogos de trayectos fijos que no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido.

En á de de, reunidos en la Delegación de Hacienda de esta provincia los Sres. D., Delegado; D., Interventor; D., Administrador; D., Abogado del Estado; D., Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación; D., Oficial del Negociado respectivo, en funciones de Secretario, para el acto á que se refiere el presente documento, compareció D. (dueño, Director, etc.) de la Empresa de, que recorre el trayecto que existe entre y manifestando que á fin de concertarse con la Hacienda pública para satisfacer el impuesto que grava el billete del viajero y el transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento vigente y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, exhibe sus libros de contabilidad al efecto de que se tomen de ellos los datos necesarios.

De su examen resultó:
 1.º Que el producto íntegro alcanzado por la conducción de viajeros en el último año fué el de pesetas céntimos.
 2.º Que el producto obtenido en igual época por el transporte de mercancías, fué el de pesetas céntimos.

Seguidamente, y en virtud de la autorización que concede el art. 27 del Reglamento del ramo de 20 de Marzo de 1900, se propuso por la Junta como base equitativa y prevista en el art. 28, que fuese el por 100 del producto íntegro obtenido durante los doce últimos meses el tipo para la celebración del concierto, pasando á formar la siguiente.

LIQUIDACIÓN

| | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Producto obtenido por la conducción de viajeros. Pesetas..... | | |
| por 100 para el concierto..... | | |
| Producto obtenido por mercancías. Pesetas..... | | |
| por 100 para el concierto..... | | |
| En junto para el concierto..... | | |

En su virtud, han convenido ambas partes realizar el concierto para pago del impuesto susodicho conforme á las condiciones que se expresan á continuación:

- 1.º El interesado se obliga á entregar la expresada cantidad de pesetas dentro del actual año, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas en cada trimestre.
- 2.º Se obliga asimismo á permitir en cualquier ocasión que los agentes del Fisco examinen los libros de contabilidad de la Empresa.
- 3.º En el caso de ser inexactos los datos facilitados por la Compañía y que han servido de base para el concierto, se aumentará su precio en proporción á la importancia del error ó de la ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra.
- 4.º La Administración procederá de apremio contra

la Empresa si ésta dejase de ingresar el importe de cada vencimiento dentro del plazo señalado en el presente contrato.

5.º Este concierto durará hasta el 31 de Diciembre del presente año, y no tendrá validez hasta que haya sido aprobado por el Director general de Contribuciones.

Leídas las demostraciones y pactos que anteceden, han sido ratificados por los señores otorgantes, quienes firman á continuación conmigo el Secretario.



EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR, EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA

EL ABOGADO DEL ESTADO, EL JEFE DE LA INVESTIGACIÓN,

EL SECRETARIO, EL INTERESADO,

(Gaceta 25 Marzo 1900.)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, participa que en la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en dicha provincia el día 21 de Febrero próximo pasado, se notó la falta siguiente:

- 200 timbres 0'70 pesetas, hojas números 984 y 85.
- 3.000 íd. de 0'40 íd., hojas números 30.668 á 697.
- 4.000 íd. 0'15 íd., hojas números 10.027 á 66 y además 25.000 sellos de comunicaciones de pesetas 0'25, hojas números 363.476 á 600.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades subalternas de la Compañía, expendedores y del público en general, con encargo de que si los efectos indicados fueran habidos, se pongan, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado correspondiente.

Zaragoza 29 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Magdalena López Belled, cuyo actual paradero y do-

micilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona y de esta ciudad, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que la resultan en la pieza de prisión, dimanante de causa seguida contra la misma, sobre injuria y calumnia, y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca, captura y traslación á las Cárceles de esta ciudad de la citada procesada Magdalena López Belled.

Dada en Zaragoza á 24 de Marzo de 1900.—Jenaro Barrón.—P. M. de S. S., Angel Barón.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada en 14 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de D.^a Pilar Herrera y López, casada con D. José Bragat y Viñals, hija de D. Juan y de D.^a Manuela, ambos difuntos, de 45 años de edad y natural de Zaragoza; habiéndose presentado reclamando su herencia su hermano de doble vínculo D. Isidro Herrera y López, y sus sobrinos carnales D.^a Angela y D. Gerardo Herrera y Bellido, hijos de otro hermano de la causante, también difunto, llamado D. Juan Miguel Herrera y López, los cuales se hallan respectivamente en segundo y tercer grado de parentesco civil en la línea colateral, así como igualmente ha comparecido el cónyuge viudo D. José Bragat y Viñals, reclamando su derecho á la mitad de los bienes en usufructo y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado, á reclamarlo en término de 30 días.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—V.^o B.^o—Ensebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López.

JUZGADOS MILITARES.

Híjar.

D. José Martínez Mainar, segundo Teniente de la Guardia civil y Juez instructor de la causa que se instruye por agresión á la fuerza armada:

Por el presente hago saber: Que en virtud de haber sido agredida una pareja de la Guardia civil en el pueblo de Vinaceite, la noche del 11 de Diciembre último, por tres paisanos de los que han sido capturados dos de ellos, y faltando por capturar el que dicen llamarse José Conesa, de las señas que a continuación se dirán; exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado militar, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Híjar (Ternel) 28 de Marzo de 1900.—José Martínez Mainar.—El Secretario, José Marzo Mateo.

Señas.

De estatura alta, pelo castaño claro, nariz afilada, ojos grandes, boca fd., va afeitado, tiene unos 40 años y es delgado. Usa pantalón de pana, americana de fd., sombrero blanco y alpargata abierta. Tiene acento valenciano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA ELECTRA REUSENSE

Esta Sociedad, en cumplimiento á lo acordado en la última Junta general, ha dispuesto repartir á sus acciones primitivas 25 pesetas, y 12 1/2 pesetas á las acciones de la serie B, siendo el origen de esta diferencia el que las acciones primitivas numeradas del 1 al 300 han tenido desembolsado el total de su capital durante un año, y sólo 6 meses las de la serie B numeradas del 301 al 800, y por lo tanto, á partir de esta fecha, unas y otras quedan igualadas en derechos para lo sucesivo.

El cobro de las referidas cantidades pueden hacerlo los accionistas desde el día de la fecha, y mediante la presentación del cupón núm. 1 en las oficinas de esta Sociedad, ó en casa de los señores Palacios y García, de Zaragoza.

Reus 29 de Marzo de 1900.—Por acuerdo del Consejo, el Director, Enrique Cisneros.

Término de Rabal.—Zaragoza.

D. Arturo Claver, Procurador mayor:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas los señores herederos expresados en la precedente certificación, dentro del plazo señalado en los anuncios de cobranza publicados con la debida anticipación, antes de abrir y terminar el cobro del repartimiento de aguas correspondiente al año 1899, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Pase este expediente al Agente ejecutivo, al que advierto la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la oficina, en Zaragoza á 30 de Marzo de 1900.—El Procurador mayor, Arturo Claver.»

Lo que publico cumpliendo lo ordenado en el art. 11 de la Instrucción.—Arturo Claver.

IMPRENTA DEL HOSPICIO